



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230031000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT.
860.003.020-1

DEMANDADO: MARTHA YOLANDA ACOSTA C.C. 63.356.332

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación del presente proceso presentado por el demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de diciembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2023, se libró ejecución en este proceso a cargo de **MARTHA YOLANDA ACOSTA C.C. 63.356.332**, y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1** quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$886.237,50)**, más la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 2.050.238,90)** M/L. Lo que deberán cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP.

En auto aparte, con fecha 13 de septiembre de 2023 se decretaron medidas cautelares en contra de la parte ejecutada.

El apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por concepto de los cánones cubiertos y las cuotas en mora, seguidamente solicita que sea desglosado y devuelto el CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICION DE VIVIENDA NO FAMILIAR, asimismo solicita abstenerse de condenar en costas mediante solicitud calendada el día 10 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, en mi condición de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesto al señor juez que la parte demandada **ha cubierto los cánones que tenía vencidos, 28 de marzo de 2023 al 28 de mayo de 2023.**

Por tal razón **BBVA COLOMBIA.**, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 69 de la ley 45 de 1.990, han restituido el plazo a la parte demandada tal como fue pactado en el pagaré que obra en el expediente como título de recaudo.

Por lo tanto, solicito LA TERMINACIÓN del proceso por concepto de los cánones cubiertos y las cuotas en mora, así mismo, a costas de la parte demandante sean desglosado y devuelto el CONTRATO LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICION DE VIVIENDA NO FAMILIAR. OPERACION No. **00130158669612203008**, documentos suscritos por la parte demandada y que sirvieron como base del recaudo; con la constancia que tienen vigente el capital financiado por **BBVA COLOMBIA** y que siguen prestando mérito ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230031000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: MARTHA YOLANDA ACOSTA C.C. 63.356.332

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares."

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por concepto de los cánones cubiertos y las cuotas en mora del 28 de marzo de 2023 a 28 de mayo de 2023, asimismo se realizará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas junto con el archivo del expediente, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de los meses que van del 28 de marzo de 2023 a 28 de mayo de 2023, dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**, contra **MARTHA YOLANDA ACOSTA C.C. 63.356.332**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte ejecutada **MARTHA YOLANDA ACOSTA C.C. 63.356.332** por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo, por lo considerado.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, **ENTRÉGUESELE** a la parte demandada **MARTHA YOLANDA ACOSTA C.C. 63.356.332**, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

CUARTO: Por Secretaría, realizar el respectivo desglose del título base de ejecución al demandante, con la constancia de que se han cancelado las cuotas en mora, de los meses que van del 28 de marzo de 2023 a 28 de mayo de 2023, en virtud de lo dispuesto en el literal C del ordinal 1 del artículo 116 del C.G.P , por lo considerado.

QUINTO: Sin condena en costas a las partes.

SEXTO: LIBRAR, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230031000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: MARTHA YOLANDA ACOSTA C.C. 63.356.332

SEPTIMO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente. Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de la Plataforma Tyba y ríndase el correspondiente dato estadístico, así como las desanotaciones del caso en libro radicador electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 180**
Hoy 7 de diciembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbb0ab4a48482f4ec501b695f81c68a2e41870a51b7cd36e60957878f177009**

Documento generado en 06/12/2023 01:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00082 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4

DEMANDADO: SANDRA YADIRA EPALZA URIBE C.C. 36.667.621

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación presentada por el demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y, el consecuente, levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2023, se libró ejecución en este proceso a cargo de SANDRA YADIRA EPALZA URIBE C.C. 36.667.621 y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$ 33.429.305) M/L por concepto del capital de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes al mes de julio de 2022 hasta febrero de 2023. Más los intereses de mora a que hubiere lugar, a partir del vencimiento de cada canon señalado, que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. En la misma fecha, se decretaron medidas cautelares en contra de la parte ejecutada.

El apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por concepto del pago de las cuotas en mora, toda vez que la demandada canceló las cuotas vencidas hasta el 28 de noviembre de 2023. Seguidamente solicita el desembargo de los bienes de la ejecutada, en los siguientes términos:

GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante por medio del presente escrito me permito solicitar se sirva decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 45/90 en atención a que la parte demandada, cancelo las cuotas vencidas hasta el 28 de Noviembre de 2023 y las costas judiciales, restableciendo el plazo en su obligación.

En consecuencia, solicitamos el desembargo de todos los bienes trabados en este asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00082 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4

DEMANDADO: SANDRA YADIRA EPALZA URIBE C.C. 36.667.621

"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares."

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por concepto del pago de las cuotas en mora hasta el 28 de noviembre de 2023, asimismo se realizará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas junto con el archivo del expediente, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, hasta el 28 de noviembre de 2023, dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, contra **SANDRA YADIRA EPALZA URIBE C.C. 36.667.621**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte ejecutada **SANDRA YADIRA EPALZA URIBE C.C. 36.667.621** por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo, por lo considerado.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, **ENTRÉGUESELE** a la parte demandada **SANDRA YADIRA EPALZA URIBE C.C. 36.667.621**, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

CUARTO: Por Secretaría, realizar el respectivo desglose del título base de ejecución al demandante, con la constancia de que se ha cancelado la totalidad de la obligación referenciada hasta el 28 de noviembre de 2023, en virtud de lo dispuesto en el literal C del ordinal 1 del artículo 116 del C.G.P, por lo considerado.

QUINTO: Sin condena en costas a las partes.

SEXTO: LIBRAR, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEPTIMO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente. Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de la Plataforma Tyba y ríndase el correspondiente dato estadístico, así como las desanotaciones del caso en libro radicador electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 180**
Hoy 7 de diciembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab68f3a320cbec6656e356d4bd4ae60e696d80616e3b40cba7cd6153eb64076**

Documento generado en 06/12/2023 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900220230001400

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: RODRIGO JARAMILLO GIRALDO

DEMANDADO: ANDRES DAVID ALVAREZ PALMA, JUSTO MANUEL ALVAREZ TAMARA, AURA CRISTINA PALMA DE LA CRUZ

Liquidación de costas por secretaría: El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, y con base en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 (Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho), procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, ordenada en auto de fecha noviembre ocho (08) de dos mil veintitres (2023).

Siendo, así las cosas, procede este suscrito a obedecer y cumplir con lo ordenado, liquidando las costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VALOR DE LAS NOTIFICACIONES	\$11.100	\$22.200
VALOR INSCRIPCIÓN DEMANDA		\$45.400
AGENCIAS EN DERECHO		\$1.250.000
TOTAL LIQUIDACION		\$1.317.600

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, seis (06) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el artículo 366 CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR, dentro del proceso de la referencia, la liquidación de costas en la suma UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$1.317.600), realizada por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
180
Hoy 07 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Maria Fernanda Guerra

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3512bcac0f22b689285af1cd1df11f582d4b2616d0c04277a0038eba2d34919e**

Documento generado en 06/12/2023 10:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900220230005300

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: ANGELA PATRICIA MENDEZ LONDOÑO

Liquidación de costas por secretaría: El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, y con base en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 (Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho), procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, ordenada en auto de fecha noviembre (21) de dos mil veintitres (2023).

Siendo, así las cosas, procede este suscrito a obedecer y cumplir con lo ordenado, liquidando las costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.064.903
TOTAL LIQUIDACION	\$4.064.903

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, seis (06) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el artículo 366 CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR, dentro del proceso de la referencia, la liquidación de costas en la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M.L. (\$4.064.903), realizada por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
180
Hoy 07 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e8b83bffc33045c50b7ad5440a157ba23057199b863b419f6d4a960fc7cc7**

Documento generado en 06/12/2023 10:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900120220073900

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR

DEMANDADO: DALGY ESTHER BOKEN, MICHAEL JOHN BOKEN

Liquidación de costas por secretaría: El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, y con base en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 (Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho), procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, ordenada en auto de fecha noviembre diez (10) de dos mil veintitres (2023).

Siendo, así las cosas, procede este suscrito a obedecer y cumplir con lo ordenado, liquidando las costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VALOR DE LAS NOTIFICACIONES	\$10.000	\$20.000
AGENCIAS EN DERECHO		\$1.160.450
TOTAL LIQUIDACION		\$1.180.450

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, seis (06) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el artículo 366 CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR, dentro del proceso de la referencia, la liquidación de costas en la suma UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.180.450), realizada por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
180
Hoy 07 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79375ec0565671b75ed748f1176cbc5056ac5107003a5012597e0ac85a16e249**

Documento generado en 06/12/2023 10:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900120220065300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE

DEMANDADO: MONICA DEL PILAR LINERO D'LUQUE

Liquidación de costas por secretaría: El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, y con base en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 (Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho), procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, ordenada en auto de fecha noviembre (03) de dos mil veintitres (2023).

Siendo, así las cosas, procede este suscrito a obedecer y cumplir con lo ordenado, liquidando las costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$728.350
TOTAL LIQUIDACION	\$728.350

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, seis (06) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el artículo 366 CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR, dentro del proceso de la referencia, la liquidación de costas en la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUETA PESOS M.L. (\$728.350), realizada por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
180
Hoy 07 de diciembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7ba77c79d4d94dfe22bfc99fcf9429c82d58dbebd4e1280d986f576ae3c227**

Documento generado en 06/12/2023 10:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: CARLOS CORREDOR CORZO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA.
VINCULADO: CONSORCIO C&J 2022
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055500
DERECHO: PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **CARLOS CORREDOR CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.273.841, actuando a través de apoderado judicial, para que se ampare el derecho fundamental de **PETICIÓN**, presuntamente vulnerados por **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA** y, como vinculado **CONSORCIO C&J 2022**.

II. HECHOS

CARLOS CORREDOR CORZO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.273.841, actuando a través de apoderado judicial, presentó una acción de tutela en contra de **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA.**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la entidad **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, emprender las acciones necesarias para dar respuesta al derecho de petición presentado el día 23 de octubre de 2023 de manera clara, de fondo y concreta.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Indica que el 28 de septiembre de 2022 el accionante firmó el Contrato de Obra Pública N°20220928-002 en calidad de representante legal del CONSORCIO AULAS SB 22 al haber resultado adjudicatarios en el marco del proceso de selección de contratistas por la modalidad de Licitación Pública LP007-2022, y expresa que se ha ejecutado íntegramente con todas las exigencias contractuales y legales.
2. Manifiesta que, en atención al grado efectivo de cumplimiento contractual, el día dieciocho (18) de julio de 2023, previa aprobación documental realizada por la supervisora contractual, procedieron a radicar la cuenta de cobro final por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$57.601.573,99) M/CTE a través de la plataforma transaccional SECOP II, la cual fue aprobada el día veinticuatro (24) de julio de 2023.
3. Sostiene el accionante que la plataforma transaccional SECOP II, permite realizar la trazabilidad completa de la ejecución de los contratos estatales,



ACCIONANTE: CARLOS CORREDOR CORZO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA.

VINCULADO: CONSORCIO C&J 2022

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230055500

DERECHO: PETICION

y enfatiza que el accionante cargó la información requerida para tramitar la cuenta de cobro y quien funge como supervisor de contrato la aceptó, esperando el pago adeudado por el que asegura el accionante ha esperado por casi 4 meses.

4. Arguye que ha tenido contacto directo con los accionados, en aras de establecer e identificar la contingencia que ha demorado de manera excesiva el pago del saldo contractual restante, sin que se obtenga resultado favorable.
5. Expresa que el día 23 de octubre de 2023, el accionante en calidad de representante legal del **CONSORCIO AULAS SB 22** identificado con NIT. 901.636.209-0, radicó a través del sistema virtual de atención al ciudadano para PQRDSF de la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA** solicitando por una parte que se informara el motivo de la demora en el pago y por otra parte requiriendo que el mismo se realizara de manera inmediata, sin que se haya obtenido respuesta alguna.
6. Asegura que han transcurrido los tiempos que consagra la Ley 1755 de 2015, sin que la alcaldía de Puerto Colombia, NATHALY VÉLEZ MONTOYA en calidad de Secretaria de Infraestructura – Supervisora y RODRÍGO GERÓNIMO GOENAGA - Secretario de Hacienda – Pagador hayan otorgado respuesta de fondo sobre el particular.
7. Finalmente esgrime que teniendo de presente hechos previamente relatados, y una vez agotados los términos legales para que la respuesta se haya producido, se hace necesario interponer la presente ACCIÓN DE TUTELA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 01 de noviembre de 2023, ordenando requerir a la accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela.

Asimismo, se vinculó al **CONSORCIO C&J 2022** representado legalmente por el señor **MILTON VEGA GOMEZ**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional.

La entidad accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA**



ACCIONANTE: CARLOS CORREDOR CORZO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA.
VINCULADO: CONSORCIO C&J 2022
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055500
DERECHO: PETICION
DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA, guardó silencio pese al requerimiento hecho por esta Judicatura y notificado a la parte pasiva el día 21 de noviembre de 2023.

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 555

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 21/11/2023 13:47

Para: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>; juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co <juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co>; ypimiento7@hotmail.com <ypimiento7@hotmail.com>; ofdosg10@hotmail.com <ofdosg10@hotmail.com>; ccing10@gmail.com <cccing10@gmail.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)
03Demanda (80).pdf; 04AutoAdmite (73).pdf;

Cordial saludos

Mediante la presente me permito notificarte providencia, proferido por esta agencia judicial dentro del proceso con radicado 08573408900220230055500.

De igual forma, y de acuerdo a los hechos expuesto por el accionante esta agencia judicial vinculó al **CONSORCIO C&J 2022** representado legalmente por el señor **MILTON VEGA GOMEZ**, y por lo cual se hizo necesario requerir al accionante mediante auto prorrogando el término de vencimiento de la acción de tutela por dos días a fin de garantizar el debido proceso, para que hiciera allegar el medio mas expedito para notificar a la vinculada, en efecto este los aportó, y fue notificado por el Despacho el día 01 de diciembre hogaño al igual que las demás partes de este trámite tutelar.

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA TUTELA 2023 - 555

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 01/12/2023 9:37

Para: consorciocj2022@gmail.com <consorciocj2022@gmail.com>; conveg@gmail.com <conveg@gmail.com>; Ypimiento7@hotmail.com <ypimiento7@hotmail.com>; ofdosg10@hotmail.com <ofdosg10@hotmail.com>; Carlos C <cccing10@gmail.com>; notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>; juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co <juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co>

1 archivos adjuntos (283 KB)
10AutoProrrogaTerminos.pdf;

Cordial saludos,

Se remite providencia proferida por esta agencia judicial dentro de la Acción de Tutela de referencia.

IV. CASO CONCRETO



ACCIONANTE: CARLOS CORREDOR CORZO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA.
VINCULADO: CONSORCIO C&J 2022
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055500
DERECHO: PETICION

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el accionante **CARLOS CORREDOR CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.273.841, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Derecho de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La entidad **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró la vulneración al derecho fundamental de Petición del accionante **CARLOS CORREDOR CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.273.841, por parte de la **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, ¿al NO haber dado resolución al derecho de petición presentado el 23 de octubre de 2023?

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.



ACCIONANTE: CARLOS CORREDOR CORZO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA.
VINCULADO: CONSORCIO C&J 2022
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055500
DERECHO: PETICION

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:



ACCIONANTE: CARLOS CORREDOR CORZO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA.
VINCULADO: CONSORCIO C&J 2022
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055500
DERECHO: PETICION

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez o lo rinde parcialmente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, existe la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se dirige la solicitud de amparo, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones (Art. 19 ídem) y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso.

Así, cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que de contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela, de manera que opera la referida presunción de veracidad sobre los hechos planteados y el funcionario judicial debe proceder a resolver de plano, salvo cuando se estime necesaria otra averiguación previa, caso en el cual se decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo puesto que como ya lo ha expresado la Corte Constitucional, el juez de tutela no puede precipitarse a fallar aceptando como verdaderas todas las afirmaciones del accionante sino que está obligado a buscar los elementos de juicio que le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-391 de 1997, señaló que *“la presunción de veracidad consagrada en esta norma [Decreto 2591*



ACCIONANTE: CARLOS CORREDOR CORZO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA.
VINCULADO: CONSORCIO C&J 2022
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055500
DERECHO: PETICION

de 1991, Art. 20] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas."

De manera que, la finalidad de esa presunción concuerda con el desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, con la cual se pretende lograr la eficacia de los derechos fundamentales y de los deberes asignados a las autoridades en la Constitución Política (Arts. 2º, 6º, 121 y 123, Inc. 2º).

Además, aunque el principio general aplicable a todos los procesos, incluido el del trámite de la acción de tutela es que "quien afirma algo debe probarlo y por ello los hechos aseverados por el accionante deben hallarse acreditados, al menos sumariamente, o poderse establecer con certidumbre en el curso del proceso", también es cierto que el auto mediante el cual el juez de tutela solicita a una persona rendir un informe o proporcionar información, es una providencia que debe ser acatada en los términos y condiciones solicitadas, so pena de aplicarse la llamada presunción de veracidad.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

Adujo el actor que radicó el día 23 de octubre de 2023 a través del sistema virtual de atención al ciudadano para PQRDSF de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, derecho de petición, cuyo objetivo se centra en el giro de los recursos que se le adeudan al accionante:

Información de la solicitud [En proceso]

Asunto :
Petición, queja, reclamo, sugerencia, denuncia o felicitación (PQRDSF).

Número de radicación:
60 (recuerde que con este número podrá consultar el estado de su requerimiento)

Título: (PQRDSF) - Asignada por competencia

Fecha de Registro:
23/10/2023 11:19 am

Nombre del solicitante:
CARLOS CORZO CORREDOR

Días hábiles transcurridos: 14 Día(s)

Estado: En proceso



ACCIONANTE: CARLOS CORREDOR CORZO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA.
VINCULADO: CONSORCIO C&J 2022
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055500
DERECHO: PETICION

Ahora bien, de entrada, el Despacho acogerá el amparo perseguido por el actor, en aplicación directa de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la cual establece su procedencia ante la falta del informe requerido por el juez de tutela, tal y como aconteció en las diligencias.

Revisada la actuación surtida en el presente trámite, se logra avizorar que la parte accionada no se pronunció al llamado constitucional ni acreditó que atendió el derecho de petición objeto del amparo; razón por la que se presumirán como ciertos los hechos expuestos por el tutelante, por supuesto, porque además existe prueba de lo expuesto por el convocante del amparo, con el informe de la solicitud impetrada, el registro de mensaje con el redireccionamiento al competente. Asimismo, se extrae evidencia del acuse de recibido de la Plataforma de Trámites Alcaldía de Puerto Colombia. Como ilustramos en los siguientes recortes en orden.

Información de la solicitud [En proceso]

Asunto :
Petición, queja, reclamo, sugerencia, denuncia o felicitación (PQRDSF).

Número de radicación:
60 (recuerde que con este número podrá consultar el estado de su requerimiento)

Título: (PQRDSF) - Asignada por competencia

Fecha de Registro:
23/10/2023 11:19 am

Nombre del solicitante:
CARLOS CORZO CORREDOR

Días hábiles transcurridos: 14 Día(s)

Estado: En proceso

Registro de mensajes

Últimos mensajes

Respuesta parcial - 27/10/2023 05:43 pm

Buenas tardes, se redirecciona al area de pagos e infraestructura y en 15 dias habiles se le dará respuesta a su petición.

Responsable:



ACCIONANTE: CARLOS CORREDOR CORZO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA.
VINCULADO: CONSORCIO C&J 2022
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055500
DERECHO: PETICION

Fwd: Nueva Solicitud 60 - Petición, queja, reclamo, sugerencia, denuncia o felicitación (PQRDSF).

Carlos C <cccing10@gmail.com>

Vie 10/11/2023 11:51 AM

Para: Yesid Pimiento Castillo <ypimiento7@hotmail.com>

Dr. le envío el correo que me enviaron, ahí, esta el link, para ver el estado de la solicitud, le pido el favor que ingrese y verifique, cuando se vencen los 15 días hábiles

----- Forwarded message -----

De: Plataforma de Trámites Alcaldía de Puerto Colombia - ADMIN ASP NEXURA - Catherine Quintero <no-responder@sedeelectronica.com.co>

Date: lun, 23 oct 2023 a la(s) 11:19

Subject: Nueva Solicitud 60 - Petición, queja, reclamo, sugerencia, denuncia o felicitación (PQRDSF).

To: CARLOS CORZO CORREDOR <cccing10@gmail.com>

Sistema de Quejas y Reclamos

Plataforma de Trámites Alcaldía de Puerto Colombia

Sr (a) CARLOS CORZO CORREDOR

Asunto: Petición, queja, reclamo, sugerencia, denuncia o felicitación (PQRDSF).

Cordial saludo.

Su requerimiento ha sido registrado satisfactoriamente.

El número de su solicitud para consulta es: 60 Con el puede ingresar nuevamente al sistema y revisar el estado de su solicitud o anexar nueva información para complementar su requerimiento.

De igual manera, no se pronunció la parte vinculada al requerimiento hecho por esta célula judicial.

Así entonces, como se encuentra suficientemente probado que el accionante radicó el derecho de petición ante la tutelada y que la accionada decidió guardar silencio al llamado constitucional realizado; se concederá el amparo y se dispondrá el requerimiento de la tutela para que ofrezca contestación de fondo a lo pedido.

Pues, claro es que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. En caso de no rendirse se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.⁴

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ACCIONANTE: CARLOS CORREDOR CORZO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA.

VINCULADO: CONSORCIO C&J 2022

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230055500

DERECHO: PETICION

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales. 5 En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20156, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”.

Corolario del anterior marco jurisprudencial, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada.

De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política)

Sobre el particular, es preciso que tenga en cuenta el accionante, que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito tutelar, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por el tutelante.

Por todo lo anterior, se concederá la protección al derecho fundamental de petición invocado por **CARLOS CORREDOR CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.273.841, representante legal del **CONSORCIO AULAS SB 22** identificado con NIT. 901.636.209-0, y se le ordenará a la accionada que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar resolución de fondo, precisa y de manera congruente la petición radicada el 23 de octubre de 2023, notificar al *petente* a las direcciones por el informadas para tales efectos en el escrito de tutela y en el derecho de petición, y, además, para que acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

Finalmente, se desvinculará de este asunto al **CONSORCIO C&J 2022** representado



ACCIONANTE: CARLOS CORREDOR CORZO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA.
VINCULADO: CONSORCIO C&J 2022
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055500
DERECHO: PETICION

legalmente por el señor **MILTON VEGA GOMEZ** pues de los hechos de la tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el Derecho Fundamental de Petición del señor **CARLOS CORREDOR CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.273.841, representante legal del **CONSORCIO AULAS SB 22** identificado con NIT. 901.636.209-0, conculcado por el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, representado por su Alcalde y/ o el Secretario de Infraestructura, Secretario de Hacienda o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, esto es a su Alcalde y/ o el Secretario de Infraestructura, Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, notifique resolución clara, de fondo y congruente a la petición de fecha 23 de octubre de 2023, a la dirección física y/o electrónica aportada por el peticionario.

TERCERO: DESVINCULAR, de este trámite tutelar al **CONSORCIO C&J 2022** representado legalmente por el señor **MILTON VEGA GOMEZ**, por lo considerado.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 180**
Hoy 07 de diciembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b26ef2f6b958cce7c7da8c647f15da227c0a426984a704911522f7d0748de8**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ALCALDIA MUNICIPAL
VINCULADO: COLFONDOS SA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230047600
DERECHO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL. - Paso a su Despacho la presente acción de tutela de la referencia, remitida por el Juzgado segundo promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, hizo una adición al fallo referido, Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, este Despacho obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, adicionó lo siguiente:

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo referido, así:

2.1. **TUTELAR** a favor de la señora GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE, el derecho fundamental de la **seguridad social**.

2.2. Para la efectividad del derecho, se ordena que la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia (Atlántico) y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Colfondos S.A., dentro del término de las Kilómetro 6 prolongación carrera 30 Sector Papiros
Correo j02prtopcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico, Colombia



Radicado: 2023-00034-T-SI (2023-00476)
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA- II INSTANCIA -
Accionante: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE
Accionada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, deberán realizar las gestiones que en concreto, dentro del ámbito de su respectiva competencia, permitan la materialización del reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE, titular de la C.C. No.22.579.965, que comprende darle la información que requiere, expedir los documentos necesarios y dictar los actos administrativos y demás que conllevan a la eficacia de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

CUESTION UNICA.: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, dentro de la acción de tutela de la referencia, lo dispuesto por el Juzgado segundo promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 180**
Hoy 7 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8f0e11f5dd2aa80e8ecd4e350d2f3db3df639d517878369cfc5b381fe719d7**

Documento generado en 06/12/2023 12:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: LUIS PALACIOS ZARATE
ACCIONADO: AIR-E ES AS ESP
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230057900
DERECHO: PETICION, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 06 de diciembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **LUIS PALACIOS ZARATE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79783790, actuando a nombre propio, en contra de la accionada **AIR-E S.A.S E.S.P. Nit 901380930-2**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Por otro lado, y observando que, dentro de los hechos de la acción de tutela, el actor hace referencia a la entidad **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, se hace necesario vincularla a este tramite a fin de que rinda informe sobre los hechos que narra el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **LUIS PALACIOS ZARATE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79783790, actuando a nombre propio, en contra del accionada, **AIR-E S.A.S E.S.P. Nit 901380930-2**, -por la presunta violación a los derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO, E IGUALDAD, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a **AIR-E S.A.S E.S.P. Nit 901380930-2**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



ACCIONANTE: LUIS PALACIOS ZARATE

ACCIONADO: AIR-E ES AS ESP

VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230057900

DERECHO: PETICION, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 180**

Hoy 07 de diciembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef10787b1f0f50826396bee39c662795bf07f8e464328c9c923349355be90a66**

Documento generado en 06/12/2023 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
Seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que el accionante **MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA** presentó escrito de impugnación el cuatro (4) de diciembre de 2023 y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el treinta (30) de noviembre de la misma anualidad, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”*.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, dentro de la acción de tutela de la referencia, impugnación presentada por el accionante **MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA** en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, el expediente electrónico, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 180**
Hoy 7 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c3f143e69be0f54608d76cd6e4d0fd0cdd19fa8252eadbf7a77b0bfec3083c**

Documento generado en 06/12/2023 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: RODRIGO IVAN CORTES NAVAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230058000
DERECHO: PETICION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 06 de diciembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **RODRIGO IVAN CORTES NAVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.226.724, actuando a nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **RODRIGO IVAN CORTES NAVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.226.724, actuando a nombre propio, en contra del accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, -por violación al derecho fundamental de PETICION, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991



ACCIONANTE: RODRIGO IVAN CORTES NAVAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230058000
DERECHO: PETICION

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 180**
Hoy 07 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bf8891d85383b69fe933bcb5b6536d0fef85b0e48767d56381e16ad7945645**

Documento generado en 06/12/2023 12:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, le informo que se encuentra pendiente dar resolución al trámite del incidente desacato propuesto por el accionante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de diciembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

El señor **RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS**, interpuso acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, la cual fue decidida en su favor mediante sentencia adiada noviembre 16 de 2023.

En vista de que la decisión referida aún no se había cumplido por parte de la agencia ministerial accionada, el accionante presentó solicitud para iniciar incidente desacato para forzar la materialización de la decisión, dándose apertura al incidente por medio de auto del 27 de noviembre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-280 A de 2012, indicó respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato que:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone que proferida la sentencia que concede la acción de tutela, la autoridad responsable de la vulneración del derecho fundamental, deberá cumplirla sin dilación.

Sin embargo, si no lo hiciera en el término otorgado para ello, el juez debe dirigirse al superior del sujeto accionado, y requerirlo para que lo obligue a cumplir, e inicie el correspondiente proceso disciplinario por esa causa. En caso de que el incumplimiento persista, el juez ordenará abrir proceso disciplinario en contra del superior que no actuare de conformidad con lo señalado, y "adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo", pudiendo, incluso, sancionar "por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."

El precepto en cita, también dispone que corresponde al juez establecer "(...) los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", lo cual, al tenor del artículo 52 de ese ordenamiento, implica la posibilidad de tramitar el correspondiente incidente de desacato, por el incumplimiento de las órdenes impartidas para proteger el derecho fundamental vulnerado, sancionando a su responsable "con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales". Medidas que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

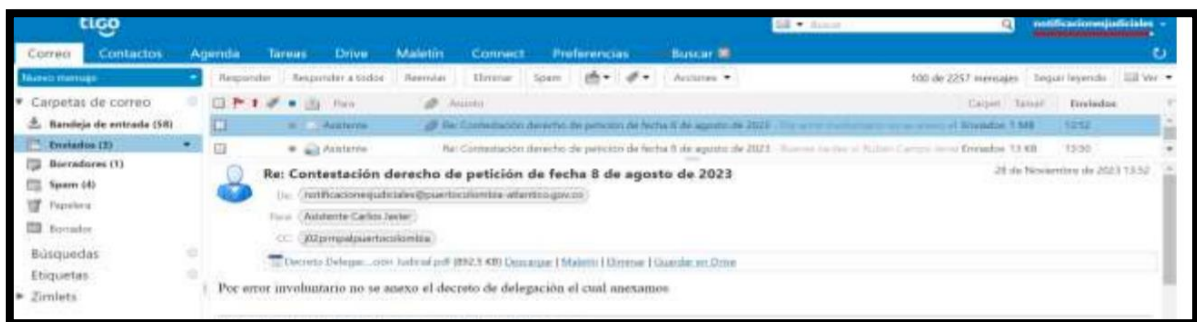
serán impuestas por el mismo juez a través del trámite incidental, y consultadas a su superior jerárquico (...)

De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado, como por la Corte Constitucional en sede de revisión. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

"(...) el juez competente para conocer del trámite de desacato de una tutela, es el juez singular o plural que tramitó la primera instancia.

Existen cuatro razones constitucionales fundadas en el debido proceso constitucional y en la interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, que sirven de sustento a esta interpretación: (a) la plena eficacia de la garantía procesal del grado jurisdiccional de consulta, (b) la necesidad de garantizar la igualdad en las reglas de competencia, (c) el poder de irradiación del principio de inmediación en el trámite de tutela, y (d) la interpretación sistemática del decreto 2591, en lo que respecta a las funciones del juez de primera instancia."

Se verifica que la accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, rindió informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, donde manifiesta de manera clara que el 21 de noviembre de 2023, procedió a dar respuesta a la petición, enviándolo al correo electrónico del accionante:



Bajo este entendido y teniendo en cuenta que la entidad accionada ha remitido comunicación de forma clara, precisa y de fondo sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo tutela proferido, se procederá a dar por terminado el incidente promovido por el accionante, teniendo en cuenta que ha cesado la vulneración de derecho fundamental de petición, atendiendo que se ha dado respuesta al petitum datado 8 de agosto de 2023, indistintamente de que la enunciada respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

RESUELVE

PRIMERO: DAR, POR TERMINADO el incidente de desacato promovido por el señor **RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, en razón de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **archívese** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 180**
Hoy 7 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac4e58ec56f6a4c370eed174be5be5b52bab2c99394279ccfc30e44413d6a9e**

Documento generado en 06/12/2023 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230041300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

DEMANDADO: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, le informo que se encuentra pendiente dar resolución al trámite del incidente desacato propuesto por el accionante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de diciembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

El señor **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**, y la **SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, la cual fue decidida en su favor mediante sentencia adiada septiembre 14 de 2023.

En vista de que la decisión referida aún no se había cumplido por parte de la agencia ministerial accionada, el accionante presentó solicitud para iniciar incidente desacato para forzar la materialización de la decisión, dándose apertura al incidente por medio de auto del 21 de noviembre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-280 A de 2012, indicó respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato que:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone que proferida la sentencia que concede la acción de tutela, la autoridad responsable de la vulneración del derecho fundamental, deberá cumplirla sin dilación.

Sin embargo, si no lo hiciera en el término otorgado para ello, el juez debe dirigirse al superior del sujeto accionado, y requerirlo para que lo obligue a cumplir, e inicie el correspondiente proceso disciplinario por esa causa. En caso de que el incumplimiento persista, el juez ordenará abrir proceso disciplinario en contra del superior que no actuare de conformidad con lo señalado, y "adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo", pudiendo, incluso, sancionar "por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."

El precepto en cita, también dispone que corresponde al juez establecer "(...) los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", lo cual, al tenor del artículo 52 de ese ordenamiento, implica la posibilidad de tramitar el correspondiente incidente de desacato, por el incumplimiento de las órdenes impartidas para proteger el derecho fundamental vulnerado, sancionando a su responsable "con



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230041300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

DEMANDADO: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

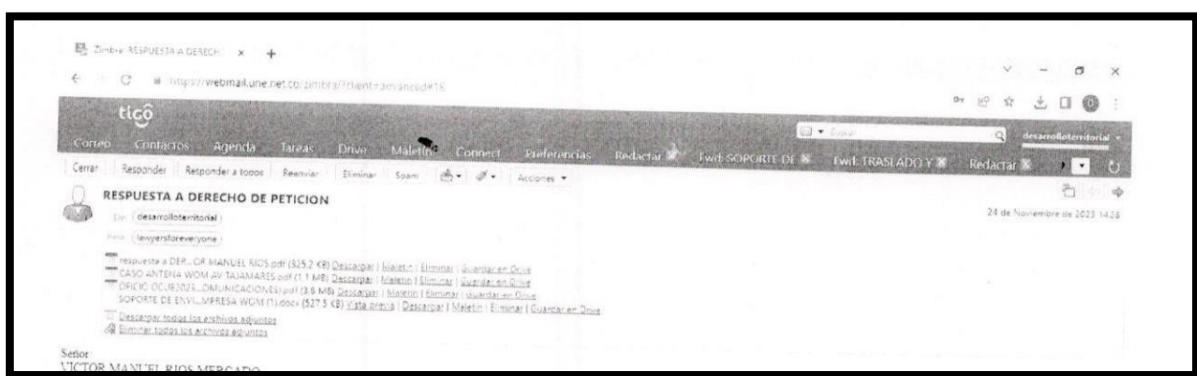
arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales". Medidas que serán impuestas por el mismo juez a través del trámite incidental, y consultadas a su superior jerárquico (...)

De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado, como por la Corte Constitucional en sede de revisión. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

"(...) el juez competente para conocer del trámite de desacato de una tutela, es el juez singular o plural que tramitó la primera instancia.

Existen cuatro razones constitucionales fundadas en el debido proceso constitucional y en la interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, que sirven de sustento a esta interpretación: (a) la plena eficacia de la garantía procesal del grado jurisdiccional de consulta, (b) la necesidad de garantizar la igualdad en las reglas de competencia, (c) el poder de irradiación del principio de inmediación en el trámite de tutela, y (d) la interpretación sistemática del decreto 2591, en lo que respecta a las funciones del juez de primera instancia."

Se verifica que la accionada **SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, rindió informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, donde manifiesta de manera clara que el 24 de noviembre de 2023, procedió a dar respuesta a la petición, enviándolo al correo electrónico del accionante:



Bajo este entendido y teniendo en cuenta que la entidad accionada ha remitido comunicación de forma clara, precisa y de fondo sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo tutela proferido, se procederá a dar por terminado el incidente promovido por el accionante, teniendo en cuenta que ha cesado la vulneración de derecho fundamental de petición, atendiendo que se ha dado respuesta al petitum datado 1º de agosto de 2023, indistintamente de que la enunciada respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto **Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230041300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO
DEMANDADO: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DAR, POR TERMINADO el incidente de desacato promovido por el señor **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, en contra de la **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**, y la **SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, en razón de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **archívese** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 180**
Hoy 7 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dfebae88cb968211c9df3eb3abc5f049f23814c31c51253fba8f81a06ef4d8**

Documento generado en 06/12/2023 02:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 085734089002202300581100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCOL

DEMANDADO: OFICINA DE TALENTO HUMANO MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **YESENIA ACUÑA SALAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.675928, actuando en calidad de presidente del **SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCOL**, contra la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **YESENIA ACUÑA SALAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.675928, actuando en calidad de presidente del **SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCOL**, contra la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: Requierase al accionante aporte Constancia de depósito en el ministerio de trabajo para acreditar su existencia y representación.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: sintraimtdescol@gmail.com

Accionado: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 085734089002202300581100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCOL
DEMANDADO: OFICINA DE TALENTO HUMANO MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 180**
Hoy 7 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7b45b7f5c886e33df3ee6fb8b9241558d0a3d99dfb8b40420f1b238914ab75**

Documento generado en 06/12/2023 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230049800
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOFIA MERCEDES TANG DE STAND
DEMANDADO: JAVIER DE JESUS BUSTAMANTE MASSIEL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho demanda de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, pendiente de admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de diciembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y, reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 384 y 368 del C. G. del P., dentro de la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado respecto de la propiedad ubicada en la Calle 1E No. 17 – 15, Barrio Pradomar, del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, este Juzgado.

Del mismo modo, fundamentado en el numeral 8º del artículo 384 del C. G. del P., se accederá a la solicitud de practicar inspección judicial al inmueble objeto de esta demanda, para determinar su estado y la procedencia de la entrega provisional del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por la señora **SOFIA MERCEDES TANG DE STAND**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.646.735, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **JAVIER DE JESUS BUSTAMANTE MASSIEL**, para que previos los trámites del proceso, se condene a restituir el inmueble ubicado en la Calle 1E No. 17 – 15, Barrio Pradomar, del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, según contrato de arrendamiento anexo a la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR, inspección judicial con intervención de perito, para el día **17 del mes de enero del 2024, a las 9:00 a.m.** sobre el inmueble ubicado en la Calle 1E No. 17 – 15, Barrio Pradomar, del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, con el fin de verificar el estado del mismo y determinar la procedencia de entrega provisional del bien inmueble, por lo considerado.

Designar como perito arquitecto al Dr. EDWIN ARTURO GAITAN MOLANO, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico consulegale.gaitan@gmail.com. Infórmesele que tiene cinco (5) días para aceptar el cargo. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230049800
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOFIA MERCEDES TANG DE STAND
DEMANDADO: JAVIER DE JESUS BUSTAMANTE MASSIEL

convenientes, para lo cual se les remitirá copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

CUARTO: PONER, de presente al demandado que conforme el artículo 384 del C.G.P *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."*

QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **BLAS ALBERTO GONZALEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.751.954, portador de la T.P. 29.752 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 180**
Hoy 7 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
María Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d1f2c5019b805227f035c057d837f320a6a748be378fe2c69321ce2f8a7e06**

Documento generado en 06/12/2023 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230049800
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOFIA MERCEDES TANG DE STAND
DEMANDADO: JAVIER DE JESUS BUSTAMANTE MASSIEL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho demanda de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, pendiente de decretar las medidas cautelares. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.
seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a examinar la solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

1. Con fundamento en el Artículo 35 de la Ley 820 de 2003, en concordancia con el Artículo 384 del Código General del Proceso, me permito solicitar la práctica del embargo y secuestro de los bienes muebles del demandado, que se encuentren en la dirección calle 1E No. 17-15 Barrio Pradomar del municipio de Puerto Colombia, con el fin de asegurar el pago del valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se llegaren a adeudar a partir de esta demanda y cualquier otra prestación derivada del contrato y de las costas procesales.

Al respecto, es dable traer a colación lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 384 del CGP, que a la letra dice:

“...7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia...” (Negritillas para destacar por el Juzgado).

Así las cosas y, de conformidad con la norma en cita, el Despacho ordenará a la parte demandante que preste caución por valor del veinte (20%) de las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230049800

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: SOFIA MERCEDES TANG DE STAND

DEMANDADO: JAVIER DE JESUS BUSTAMANTE MASSIEL

pretensiones estimadas en la demanda, a fin de que se proceda a decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ORDENAR, dentro del proceso de la referencia, a la parte demandante a que preste caución por valor del veinte (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de que se proceda a decretar la medida cautelar solicitada, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 180**
Hoy 7 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe03e0092179f28ce56179395ca5b79c3060e6a5c4bba9ecd293dbf3591a417c**

Documento generado en 06/12/2023 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>